540514089001-2019-00061-00 AUTO INTERLOCUTORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER

Radicado Juzgado 5405140890001-2019-00061 Ejecutivo Singular.

Arboledas, DOS (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA* radicado bajo el número *540514089001-2019-00061* instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siendo su apoderado la doctora *VIVIANA ROCIO RIVERA AMNTILLA*, en contra del señor *JIMMY CARRILLO BAUTISTA*

RESUMEN DE LOS HECHOS

Defiende la parte Demandante los presupuestos fácticos de manera resumida, así:

- .- Que, el señor **JIMMY CARRILLO BAUTISTA**, suscribió y acepto el pagare **051146100003038**, que al sumar todos sus conceptos da un valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 22'659.644), con fecha de vencimiento el día 26 de enero de 2019, el anterior título valor respalda la obligación número **725051140055203**, la cual fue fijada para ser cancelada en 18 cuotas semestrales, con una tasa de interés variable DTF+ 5.5 Puntos Efectiva anual, la obligación se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2019, con saldo a capital de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 19'999.609).
- Que el pagare **051146100003038**, adeuda **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$2'461.790), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés del DTF + 5.5. Punto efectivo anual desde el 27 de Julio del 2018, hasta el día 26 de enero de 2019. El pagare **051146100003038**, se encuentra en mora desde el 27 de enero de 2018. El adeuda **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (149.425), por otros conceptos aceptados conforme a la carta de instrucciones.

Que a pesar de los requerimientos hechos por el Banco Agrario de Colombia, el señor **JIMMY CARRILLO BAUTISTA**, no ha cancelado su acreencia, habiéndose comprometido el deudor a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a pagar intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que los plazos para cancelar la obligación, se encuentran vencidos, por cuanto ha incumplido con los pagos de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectué el pago, por ser una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado.

El Banco Agrario de Colombia endoso *FINAGRO* el pagare Numero **051146100003038** quien nuevamente, a través de su apoderado los endoso en propiedad al *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*.

PRETENSIONES

La delegada de la parte actora pide se hagan las siguientes declaraciones, resumidas de la siguiente manera:

.- Que, libre mandamiento de pago por el capital insoluto contenido en el pagare 05114610003038 favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el capital de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19'999.609), por la suma de DOS MILLONESCUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2'461.790), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés variable DTF+ 5.5 puntos efectiva anual desde

540514089001-2019-00061-00 AUTO INTERLOCUTORIO

el día 27 de julio de 2018, hasta el día 26 de enero de 2019., por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare en mención, desde el 27 de enero de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$149.425) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare numero 051146100003038

Que se condene en costos y gastos del proceso a la parte demandada.

TRAMITE

Allegada la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago, ordenando notificar al Demandado conforme a lo dispuesto en el Artículo 290 del C de G.P., quien fue advertido personalmente el 10 de febrero del 2020, momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa, siendo esta la etapa procesal para presentar excepciones, el señor JIMMY CARRILLO BAUTISTA, presenta descargos aduciendo excepción de pagos: Afirma que cancelo dos cuotas de la obligación, de intereses que se pagaron en el año 2018, que el pagare se encuentra en mora desde el 27 de enero de 2019, donde no pudo seguir pagando la obligación, alega que no se le han brindado posibilidades de acuerdo o reestructuración del crédito, para cumplir con los pagos, que la suma de los dos pagos por intereses suman DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'560.000), pide dentro de sus pretensiones declarar probada la excepción de pago parcial, sin oponerse a lo demás. Anexa comprobante de pago por valor de \$1'286.000 del 24 de enero de 2018 y otro por valor de \$1'264.000 de fecha 23 de junio de 2018. Al descorrer el traslado a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante su apoderada, afirma que las cuotas aportadas por el demandado fueron tenidas en cuenta para la liquidación del crédito, reflejándose en la tabla de amortización, que debido a la no continuación en el pago de las cuotas se inicio el presente proceso, que los intereses cobrados corresponden desde el día siguiente del ultimo pago, 27 de julio de 2018 hasta el 26 de enero de 2019, agrega que no es cierto que ha abonado a intereses

Atendiendo el grado de emergencia que se presentó el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones, y adopto otras medidas por motivos de salubridad publica, y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspendiéndose los términos desde el 16 de marzo del 2020, sin tener acceso a la sede judiciales solo en forma virtual y hasta el día de hoy me fue remitido escaneado el incidente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para la cual esta juzgadora entrara a pronunciarse sobre lo que corresponda y a proferir el fallo de instancia atendiendo a los descargos de las partes, previo estudio del trámite dado al expediente.

Y es así, en esta instancia judicial y teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conteste a lo solicitado, se decretó las medidas cautelares las cuales no fueron posible materializarse.

A folios 39 reposa diligencia de notificación personal, ante la secretaria del despacho el señor **JIMMY CARRILLO BAUTISTA** para ejercer el derecho de defensa y contradicción, oportunidad que si bien presento escrito de excepción de pago parcial, y una vez descorrido el traslado, como se observa en el informe secretarial, las argumentaciones dadas por el actor, fueron corroboradas por el demandante mediante apoderada judicial, por tanto no hay discusión alguna sobre los pagos realizados, los cuales fueron amortizados efectivamente como se estipula en la demanda y objeto de conocimiento del actor.

Vemos entonces que existe la suscripción del título valor, así las cosas el artículo 709 del código de comercio enseña que es un pagare, por tanto el pagare base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G del P.

Por tal razón y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P, ordenando seguir

540514089001-2019-00061-00 AUTO INTERLOCUTORIO

adelante la ejecución en contra de el señor **JIMMY CARRILLO BAUTISTA**, respecto de los pagare Número **051146100003038**, conforme a lo pedido por la parte demandante en su escrito y lo señalado en el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 respecto de dicha obligación. Atendiendo que los descargos planteados por la parte demandada, y se itera y debidamente descorrido el traslado, el pago realizado por el actor fue amortizado y efectivamente como lo admite en sus descargos, debido a su no cancelación de las demás cuotas se originó el presente proceso ejecutivo, por tanto es menester seguir adelante con la ejecución, en aplicación de la norma en mención, sin que los descargos presentados como excepciones prosperen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de el señor **JIMMY CARRILLO BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **88'220.872**, conforme al mandamiento de pago adiado 3 de diciembre de 2019 y lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESENTAR la Liquidación del Crédito en los términos determinado en el Artículo 446 del C.G.P. **INCLÚYASE** como Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte Demandada. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión como lo enseña el Código General del Proceso, articulo 295.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Jueza Promiscuo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO Arboledas, Norte de Santander, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo singular

Rad: 2016-00016

Visto el informe secretarial, una vez revisada la solicitud allegada por el apoderado doctor RAFAEL ALVAREZ MENDOZA de terminación del proceso por pago total, previamente a resolver sobre la misma se hace necesario aclaración, puesto que en el poder se indica la escritura Pública número 0885 de fecha veinticinco de junio de 2018, no obstante se anexó la escritura pública número 0227 de fecha dos de marzo de 2020, la cual no se menciona; por tanto insta al togado para que allegue la escritura Pública que enuncia en su escrito.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA YANETH FLOREZ GONZA

Jueza